

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de enero de 2026

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de SISTEMAS INFORMATICOS ABIERTOS, S.A.U. (en adelante, SIA), contra el acuerdo de la Mesa Permanente de Contratación de Canal de Isabel II, Sociedad Anónima, M.P., de fecha 4 de noviembre de 2025, por el que se excluye su oferta de la licitación del contrato denominado “*Suministro de suscripción de licencias de software SAAS para la gestión de la continuidad del negocio y sistema de notificación y gestión de alarmas en Canal de Isabel II, S.A., M.P.*”, licitado por esa entidad, con número de expediente 155-2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, los días 1 y 2 de agosto de 2024, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con criterio único de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 621.604,84 euros y su plazo de duración

será de tres años.

A la licitación presentaron oferta tres licitadores, entre ellos, la reclamante.

Segundo. - Celebrados por la Mesa de contratación los actos de apertura, calificación y valoración de la documentación de las ofertas, y tras la tramitación del procedimiento contradictorio del artículo 149 LCSP sobre la oferta de AUDISEC, incurso inicialmente en presunción de anormalidad, en la sesión de 31 de octubre de 2024 se acuerda admitir la justificación de la oferta de ese licitador, proponer a AUDISEC como adjudicataria del contrato y requerirle la presentación de la documentación previa a la adjudicación.

En sesión celebrada por la Mesa el 27 de febrero de 2025, se acuerda no tomar en consideración la oferta presentada por la empresa AUDISEC, al no haber presentado la Certificación en el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) categoría ALTA requerida en el apartado 5.3.1 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). En la misma sesión se propone como adjudicatario del contrato a TELEFÓNICA.

El 27 de marzo de 2025 tuvo entrada en este Tribunal la reclamación en materia de contratación 130/2025, interpuesta por la representación de AUDISEC en la que solicita la anulación de la exclusión de su oferta y la continuación del procedimiento con la adjudicación del contrato en su favor. Dicha reclamación fue objeto de desestimación por Resolución de este Tribunal n.º 180/2025, de 14 de mayo.

El procedimiento continúa con el requerimiento a TELEFÓNICA de la documentación previa a la adjudicación y su aportación por parte de ese licitador.

Con fecha 26 de junio de 2025 la Secretaría de la Mesa Permanente de Contratación requirió a TELEFÓNICA para que subsanara los defectos detectados en la documentación acreditativa de los requisitos y criterios de selección cualitativa y de

los de solvencia técnica o profesional. TELEFÓNICA presentó nueva documentación en trámite de subsanación.

Una vez revisada toda la documentación presentada, se emite informe de revisión de la documentación técnica en el que se concluye que la empresa propuesta como adjudicataria no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica o profesional establecidos en el apartado 5.1 del Anexo I del PCAP y en sesión celebrada por la Mesa el 29 de julio de 2025, se acuerda no tomar en consideración la oferta presentada por la empresa TELEFÓNICA, al no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica o profesional, y que se proceda a la devolución de la garantía definitiva depositada por la misma; así como proponer como adjudicatario del procedimiento de licitación a la empresa con la siguiente oferta mejor clasificada, SISTEMAS INFORMÁTICOS ABIERTOS, S.A.U.

Con fecha 1 de agosto de 2025, el Consejero Delegado de Canal de Isabel II aceptó los acuerdos adoptados por la Mesa Permanente de Contratación.

Con fecha 21 de agosto TELEFONICA interpone reclamación contra la citada resolución de exclusión de su oferta. Dicha reclamación fue desestimada por este Tribunal mediante Resolución 406/2025 de 2 de octubre.

Con fecha 15 de octubre de 2025 se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid nota informativa para la solicitud de subsanaciones a la documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario, SISTEMAS INFORMÁTICOS ABIERTOS, S.A.U., en la que, entre otras, se requirió lo siguiente:

“(…)

- **Aspecto susceptible de subsanación 2:** de conformidad con lo establecido en el apartado 5.3.1 del Anexo I del PCAP:

“En caso de resultar adjudicatario, el licitador deberá contar, con al menos, las siguientes certificaciones para las siguientes herramientas:

Para la herramienta de gestión de continuidad de negocio debe disponer de las siguientes certificaciones:

- Certificación en el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) categoría ALTA

- *Certificación ISO 22301 o equivalente.*

Para la herramienta de gestión de crisis / notificaciones masivas debe disponer de las siguientes certificaciones: - Certificación en ENS categoría ALTA o Certificación en ISO 27001 o equivalente.

- *Certificación en ISO 22301 o equivalente.”*

La empresa licitadora no ha presentado la Certificación ISO 22301 o equivalente para la herramienta de gestión de continuidad de negocio ni para la herramienta de gestión de crisis/notificaciones masivas.

- **Subsanación 2:** *la empresa licitadora deberá subsanar el defecto advertido mediante la presentación de la siguiente documentación:*

- *Certificación en ISO 22301 o equivalente para la herramienta de gestión de continuidad de negocio.*

- *Certificación en ISO 22301 o equivalente para la herramienta de gestión de crisis/notificaciones masivas.”.*

SISTEMAS INFORMÁTICOS ABIERTOS, S.A.U. presentó la documentación de subsanación requerida en el plazo establecido al efecto.

Con fecha 4 de noviembre de 2025 y atendiendo a las conclusiones sobre la documentación presentada por SIA puestas de manifiesto por el Área de Planificación y Control en su informe técnico de fecha 22 de octubre de 2025, la Mesa Permanente de Contratación acordó excluir la oferta presentada por la empresa SIA, al no haber acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y criterios de selección cualitativa establecidos en el apartado 5.3 del Anexo I del PCAP, conforme a lo establecido en la Cláusula 13 del PCAP y proponer la declaración de desierto del procedimiento al haber quedado excluida la única oferta restante.

Con fecha 14 de noviembre de 2025, el Consejero Delegado de Canal de Isabel II que tiene atribuidas las competencias como órgano de contratación unipersonal, acordó declarar desierto el procedimiento de licitación.

Tercero. – El 9 de diciembre de 2025, SIA presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, con entrada en este Tribunal al día siguiente, la reclamación en materia de contratación, en la que solicita la anulación de la exclusión de su oferta y se continúe el procedimiento con la

adjudicación del contrato en su favor. En el referido escrito solicita asimismo la adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento.

El 15 de diciembre de 2025, la entidad contratante remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación de la reclamación.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de la resolución de Medidas Cautelares n.º 147/2025 adoptada por este Tribunal, el 18 de diciembre.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLCSE). En consecuencia, a la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto.

El artículo 121.1 del RDLCSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante

los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

Segundo. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse SISTEMAS INFORMÁTICOS ABIERTOS, S.A.U. de un licitador que ha resultado excluido de la licitación, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto de la reclamación, en virtud de lo establecido en el artículo 48 de la LCSP.

Se acredita asimismo la representación del firmante de la reclamación.

Tercero. - La reclamación se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo de exclusión adoptado en fecha 14 de noviembre de 2025, fue publicado en el Portal de Contratación el 17 de noviembre de 2025. Por su parte, la reclamación fue interpuesta el 9 de diciembre de 2025, dentro del plazo previsto por el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - La reclamación se interpone contra el acto de exclusión de la oferta de la reclamante, en el marco de un contrato de suministros, sujeto al RDLCSE, de valor estimado superior a 443.000 euros.

El acto es susceptible de reclamación en materia de contratación, al amparo de lo establecido en los artículos 1.b) y 119.2.b) del RDLCSE.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El fondo del asunto se circunscribe al ajuste a Derecho de la exclusión de la reclamante por no acreditar el cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica establecidos en el apartado 5.3 del Anexo I del PCAP.

1. Alegaciones de la reclamante.

Sostiene SIA que ha cumplido con los requisitos de solvencia técnica exigidos en el PCAP, y que la decisión del órgano de contratación vulnera el principio de proporcionalidad.

Con fecha 16 de octubre de 2025, la secretaria de la Mesa Permanente de Contratación le requirió para que subsanara los defectos detectados en la documentación presentada en fecha 18 de agosto de 2025, acreditativa de la capacidad para contratar y del cumplimiento de los requisitos y criterios de selección cualitativa establecida en el Pliegos, indicando que:

“De conformidad con lo establecido en el apartado 5.3.1 del Anexo I del PCAP, la empresa licitadora no ha presentado la Certificación ISO 22301 o equivalente para la herramienta de gestión de continuidad de negocio ni para la herramienta de gestión de crisis/notificaciones masivas. “

Dicho apartado 5.3 del Anexo I del PCAP establece:

“5.3 Requisitos y criterios de selección cualitativa y documentación acreditativa de los mismos:

1.- Acreditación de cumplimiento de normas:

En caso de resultar adjudicatario, el licitador deberá contar, con al menos, las siguientes certificaciones para las siguientes herramientas:

- *Para la herramienta de gestión de continuidad de negocio debe disponer de las siguientes certificaciones:*
 - *Certificación en el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) categoría ALTA*
 - *Certificación ISO 22301 o equivalente.*

- *Para la herramienta de gestión de crisis / notificaciones masivas debe disponer de las siguientes certificaciones:*
 - *Certificación en ENS categoría ALTA o Certificación en ISO 27001 o equivalente.*
 - *Certificación en ISO 22301 o equivalente.*

Documentación acreditativa:

Para la herramienta de gestión de continuidad de negocio: Certificación en el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) categoría ALTA y Certificación ISO 22301 o equivalente.

Para la herramienta de gestión de crisis / notificaciones masivas: Certificación en ENS categoría ALTA o bien Certificación en ISO 27001 o equivalente, y Certificación en ISO 22301 o equivalente”

Alega que el 21 de octubre cumplió con tal requerimiento y aportó la subsanación requerida, en la que se establecía la explicación detallada de porqué se consideraba que sí se había cumplido con todos los requerimientos exigidos en Pliegos, al haber presentado los documentos “equivalentes” a la ISO 22301 requerida en ambas herramientas solicitadas, demostrando una equivalencia sólida y verificable respecto a la ISO 22301 en lo que a la continuidad operativa y la protección de los servicios frente a eventos disruptivos se refería

Señala así mismo que aportó un certificado SOC 2 Type II de la herramienta Archer que es equivalente a la certificación ISO 22301 e incluye un informe que así lo justifica y que reproduce en su reclamación:

“HERRAMIENTA DE GESTIÓN DE CONTINUIDAD DE NEGOCIO

Archer IRM dispone de una certificación SOC 2 Type II (que se adjunta a este documento), la cual es una certificación equivalente a la ISO 22301, dado que ésta acredita el cumplimiento de estrictos controles de disponibilidad de sus servicios, velando por la continuidad de sus procesos de negocio y de la resiliencia de sus operaciones.

Esta equivalencia entre un certificado SOC 2 Type II y la certificación ISO 22301 está basada, en lo que respecta a la continuidad de negocio, en que ambos estándares exigen controles rigurosos sobre la seguridad, disponibilidad y resiliencia de los sistemas críticos. Por ejemplo, SOC 2 Type II requiere evidencias de controles efectivos sobre la recuperación ante desastres, como la existencia de planes de

contingencia, pruebas periódicas de restauración de sistemas y redundancia en infraestructuras clave, lo cual coincide con los requisitos de ISO 22301 en cuanto a análisis de impacto, gestión de riesgos y planes de continuidad documentados. Empresas tecnológicas que operan servicios en la nube, como proveedores SaaS, suelen utilizar SOC 2 Type II para demostrar a sus clientes que sus operaciones pueden mantenerse activas ante interrupciones, de forma similar a como lo harían con una certificación ISO 22301. Por tanto, contar con certificado SOC 2 Type II demuestra una equivalencia sólida y verificable con la continuidad operativa y la protección de los servicios frente a eventos disruptivos, de la misma manera que ISO 22301.

Es por todo lo anterior, y sin otro criterio en el pliego que lo contradiga, que consideramos equivalente disponer de un certificado SOC 2 Type II a un certificado ISO 22301 en cuanto a continuidad de negocio y resiliencia.

Se adjunta el documento “Anexo II - Certificacion_Archer_SOC2.pdf” con la certificación SOC2 de la herramienta Archer.”

A ello añade que, a pesar de la explicación clara y contundente, con fecha 17 de noviembre de 2025 se publica y notifica el acta de la mesa donde se acuerda excluir su oferta. Ante el fundamento de dicha exclusión, que se basó en un informe del Área de Planificación y control decidió hacer una consulta a peritos expertos en la materia para confirmar si la explicación aportada era correcta y bien fundamentada, confirmando todo lo contrario, lo que llevó a solicitar y contratar la realización de un informe pericial para poder acreditar y demostrar ante este Tribunal que dicha fundamentación era errónea, y por tanto la consecuente exclusión también resulta incorrecta, toda vez que había presentado una solución y propuesta técnica a través de dos herramientas que no solo sí cumplían con la necesaria similitud de los requisitos contenidos en la ISO 22301 requerida, sino que además, a criterio de dichos expertos, *“la combinación de certificaciones de los productos ofertados proporciona un marco normativo SUPERIOR a la mera certificación ISO 22301: (...)”*, y adjunta dicho informe a la reclamación .

2. Alegaciones de la entidad contratante.

El órgano de contratación por su parte indica que una vez revisada la documentación presentada en fase de subsanación, el Área de Planificación y Control de Canal de Isabel II emitió informe en el que pone de manifiesto que:

“No se considera que la norma internacional ISO 22301 y el informe de auditoría SOC 2 Tipo II (presentado por la empresa SISTEMAS INFORMÁTICOS ABIERTOS, S.A.U. en fase de subsanación) sean equivalentes.

La ISO 22301 es una norma internacional certificable que, a través del ciclo PDCA de mejora continua (PDCA), establece los requisitos para la planificación, el establecimiento, la implantación, la operación, la supervisión, la revisión, la prueba, el mantenimiento y la mejora de un SGCN (Sistema de Gestión de Continuidad de Negocio) documentado y que tiene en cuenta la gestión de los riesgos globales de la organización, así como su capacidad de resiliencia (que la empresa es capaz de recuperarse ante un incidente disruptivo). La certificación ha de renovarse en un plazo máximo de 4 años para poder mantenerla.

SOC 2 (Type II) es un informe que sólo pueden ser realizado por una firma o agencia licenciada y acreditada por el Instituto Americano de Contadores Públicos Certificados (AICPA) contra el marco de auditoría de la propia AICPA. Dicho informe evalúa, en un periodo de tiempo (técnicamente, los informes SOC 2 Tipo 2 no tienen fecha de expiración, aunque los informes se suelen realizar por un periodo de 6 a 12 meses) la eficacia operativa (buen diseño y buen funcionamiento) de controles de seguridad, disponibilidad, integridad de procesamiento, confidencialidad y privacidad de los datos de los clientes. Adicionalmente, si fueran equivalentes, no tendría sentido que organizaciones como, por ejemplo, AWS, Google y Microsoft, tuvieran tanto la certificación ISO 22301 como el informe SOC 2 Type II.

Se considera que no cumplen con los requisitos y criterios de selección cualitativa y documentación acreditativa de los mismos del apartado 5.3 del PCAP”

Atendiendo a lo dispuesto en el referido informe técnico, la Mesa Permanente en su sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2025 acordó excluir la oferta presentada por la empresa SISTEMAS INFORMÁTICOS ABIERTOS, S.A.U., al no haber acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y criterios de selección cualitativa establecidos en el apartado 5.3 del Anexo I del PCAP, conforme a lo establecido en la Cláusula 13 del PCAP.

Frente a lo alegado por la reclamante en fase de subsanación, el órgano de contratación indica que la presente reclamación se centra en dirimir si existe equivalencia entre la norma internacional ISO 22301 requerida y el informe de auditoría SOC 2 Tipo II aportado por la reclamante en fase de subsanación.

Indica al respecto que, la norma ISO 22301 es una norma internacional certificable que, a través del ciclo PDCA (*Plan-Do-Check-Act*) de mejora continua que establece, en un marco estratégico estructurado y prescriptivo, los requisitos para la planificación, el establecimiento, la implantación, la operación, la supervisión, la revisión, la prueba, el mantenimiento y la mejora de un BCM/SGCN (*Business Continuity Management/Sistema de Gestión de Continuidad de Negocio*) que tiene en cuenta la gestión de los riesgos globales de toda la organización, así como su capacidad de resiliencia (la empresa es capaz de recuperarse ante un incidente disruptivo grave de su actividad, como son los desastres naturales, fallos tecnológicos, ciberataques, etc.).

La certificación ha de renovarse en un plazo máximo de 4 años por un organismo de certificación acreditado por una Entidad Nacional de Acreditación (ENA), como ENAC en España, para asegurar que sus procesos son competentes y fiables, y emiten los certificados ISO con validez internacional.

Por su parte, SOC 2 Tipo II (Service Organization Control 2) es un informe de atestiguamiento (auditoría), no una certificación, que sólo pueden ser realizado por una firma o agencia licenciada y acreditada por el Instituto Americano de Contadores Públicos Certificados (AICPA) contra el marco de auditoría de la propia AICPA según criterios fiduciarios aplicables. Dicho informe evalúa, en un periodo de tiempo (técnicamente, los informes SOC 2 Tipo 2 no tienen fecha de expiración, aunque dichos informes se suelen realizar por un periodo de 6 a 12 meses) la eficacia operativa (buen diseño y funcionamiento) de controles de seguridad, disponibilidad, integridad de procesamiento, confidencialidad y privacidad de los datos de los clientes, principalmente en Estados Unidos y Canadá.

Por todo lo anterior, se considera que la norma ISO 22301 y el informe de auditoría SOC II Tipo II no son equivalentes dado que tienen propósitos, alcances y metodologías diferentes.

A mayor abundancia, cabe transcribir la descripción de la norma ISO 22301 que AENOR indica en su página web:

“Norma ISO 22301 “Sistema de Gestión de la Continuidad de Negocio” asegura la continuidad del negocio, gestionando riesgos y mejorando la resiliencia, minimizando interrupciones y fortaleciendo la confianza del cliente.

La certificación AENOR conforme con la norma UNE-EN ISO 22301:2020 supone la puesta en marcha y aplicación de controles y mecanismos que permitan gestionar los riesgos generales a los que esté expuesta la continuidad del negocio de una organización.

ISO 22301 es la nueva norma internacional de gestión de continuidad de negocio que, a través del ciclo de mejora continua (PDCA), establece los requisitos para la planificación, el establecimiento, la implantación, la operación, la supervisión, la revisión, la prueba, el mantenimiento y la mejora de un SGCN-Sistema de Gestión de Continuidad de Negocio documentado teniendo en cuenta la gestión de los riesgos globales de cada organización y su capacidad de resiliencia.”

Por tanto, la ISO 22301 se centra en establecer un sistema que garantice la gestión de la continuidad del negocio, enfocado en la identificación y gestión de amenazas que podrían interrumpir las operaciones de un negocio.

Por otro lado, la página web de AICPA (American Institute of Certified Public Accountants), define en qué consiste el examen SOC. 2 (la traducción es propia):

“Un examen SOC 2 es un informe sobre los controles en una organización de servicios que son relevantes para la seguridad, disponibilidad, integridad del procesamiento, confidencialidad o privacidad. Los informes SOC 2 están destinados a satisfacer las necesidades de un amplio rango de usuarios que requieren información detallada y garantía sobre los controles en una organización de servicios que son relevantes para la seguridad, disponibilidad e integridad del procesamiento de los sistemas que la organización de servicios utiliza para procesar los datos de los usuarios y la confidencialidad y privacidad de la información procesada por estos sistemas. “

Por tanto, SOC 2 es una norma desarrollada por el AICPA y se centra en la seguridad de la información estableciendo requisitos para un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información efectivo, con un enfoque en los controles organizacionales relacionados con criterios de servicios de confianza: seguridad, disponibilidad, integridad de procesamiento, confidencialidad y privacidad. SOC 2 consiste en un

informe de atestiguamiento emitido por una firma auditora independiente, que refleja su opinión profesional sobre si los controles de una empresa están bien diseñados (Tipo I) y/o funcionan correctamente en el tiempo (Tipo II), según los criterios de servicios de confianza del AICPA.

En definitiva, ambos marcos buscan proteger activos de información críticos, pero lo hacen desde perspectivas distintas y con objetivos de auditoría diferentes, la ISO 22301 se centra en establecer un sistema que garantice la gestión de la continuidad del negocio, SOC II se centra en la seguridad de la información. Aunque pueda existir una superposición de controles y se puedan aprovechar sinergias, no significa que sean equivalentes ya que el ámbito objetivo de la norma es diferente.

Adicionalmente, debe ponerse de manifiesto que múltiples empresas como, por ejemplo, Amazon, Google y Microsoft disponen tanto de la certificación ISO 22301 como del informe SOC 2 Tipo II. Si ambos documentos fueran equivalentes, como pretende hacer valer la reclamante, carecería de sentido que las empresas dispusieran de ambos, pues sería una redundancia innecesaria.

Asimismo, pone de manifiesto que diversos licitadores hicieron uso de su derecho a formular consultas acerca de los pliegos antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas y uno de ellos preguntó sobre la equivalencia entre distintas normas y la requerida en el PCAP, ISO 22301. En concreto, consultaron acerca de la equivalencia con las normas ISO 27001 o ISO 9001 que, como informaron los servicios dependientes del órgano de contratación, no resultan equivalentes.

Lo anterior demuestra que la reclamante pudo consultar si el informe de auditoría SOC 2 Tipo II que pretendía presentar para acreditar el cumplimiento de contar con la norma ISO 22301 o equivalente se consideraba válido. Sin embargo, no lo hizo, renunció a esa posibilidad, asumiendo el riesgo de que el documento que presentara en caso de resultar propuesto como adjudicatario no fuera válido y, en consecuencia, supusiera la exclusión de su oferta.

Por todo ello, considera correcta la exclusión de la oferta de la recurrente e insta a desestimar la reclamación interpuesta.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Con objeto de la resolución de la reclamación, hay que recordar que la función de este Tribunal es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de manera que no es posible sustituir el juicio técnico sobre la determinación de la equivalencia de unos certificados de calidad exigidos en los pliegos.

En definitiva, el Tribunal únicamente puede enjuiciar si la definición de las prescripciones técnicas se hace de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre contratación pública, sin que pueda pronunciarse sobre la equivalencia técnica de un certificado exigido en el pliego por otro.

El apartado 5.3.1 del Anexo I del PCAP, es claro en cuanto a la exigencia de “la Certificación ISO 22301 o equivalente para la herramienta de gestión de continuidad de negocio y para la herramienta de gestión de crisis/notificaciones masivas”.

Como ya ha reiterado este Tribunal, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido.

En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna. Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

En el presente caso, no apporto el citado certificado ISO 22031 y el certificado SOC. 2 que aporta, no se considera equivalente por los Servicios técnicos del órgano de contratación

Llegado a este punto y sin entrar en el cumplimiento de dichas condiciones por las licencias ofertadas por el recurrente, es preciso determinar a quien corresponde y en qué extensión justificar el cumplimiento de las condiciones que hacen de ese producto uno similar al solicitado.

Nada dice ni la LCSP ni el RD 1098/2001 sobre estos extremos. No obstante, el TJUE se ha pronunciado al respecto en una cuestión prejudicial que, además afecta a sectores especiales, por lo que puede aplicarse directamente al caso que nos ocupa. Así en el Asunto C-1417 establece que *“cuando las especificaciones técnicas hacen referencia a una marca, a un origen o a una producción determinada, el poder adjudicador debe exigir que el licitador aporte, ya en su oferta, la prueba de la equivalencia de los productos que propone en relación con los definidos en las citadas especificaciones técnicas”*.

Por lo tanto, a “sensu contrario”, deberá ser el licitador quien aporte las pruebas necesarias para acreditar que su oferta cumple con las condiciones exigidas y se puede considerar el certificado aportado equivalente o similar al exigido en el pliego.

Comprobado que la entidad contratante, solicitó subsanación a la reclamante respecto al certificado aportado y que éstas fueron atendidas en plazo y forma, por lo que se descarta la impugnación de la exclusión por motivos formales.

Por lo tanto, debemos ahora centrarnos en el contenido de la subsanación presentadas.

Vista dicha subsanación, se procede a emitir informe técnico por el Área de Panificación y Control de Canal de Isabel II . Dicho informe, concluye que la norma

ISO 22301 y el informe de auditoría SOC II Tipo II no son equivalentes dado que tienen propósitos, alcances y metodologías diferentes.

En este punto nos encontramos ante un debate técnico para el cual este Tribunal no posee los conocimientos necesarios para analizar si la subsanación aportada por la reclamante es suficiente para admitir la oferta o por el contrario es insuficiente para demostrar la equivalencia de los certificados, por lo que solo resta admitir el informe técnico efectuado en base al principio de discrecionalidad técnica.

Como señalábamos en nuestra Resolución 181/2025, de 14 de mayo, tratándose de cuestiones que han de ser enjuiciadas mediante criterios técnicos, la competencia de este Tribunal debe quedar limitada a los aspectos formales de la valoración de las ofertas, tales como la conformidad a Derecho del procedimiento de licitación, así como la ausencia de arbitrariedad, error o discriminación en la decisión adoptada.

Como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la más reciente 396/2025 de 25 de septiembre, “cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la 139/2023 de 13 de abril (para justificar puntuaciones) Resoluciones n.º 435/2023 de 21 de diciembre, (para justificar cumplimiento de prescripciones).

El Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta*

más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”.

Más recientemente la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 897/2024 de 23 de mayo de 2024 (rec.2999/2022) en línea con la STS de 25 de abril de 2024 ha considerado que el si *la decisión de discrecionalidad técnica está insuficientemente motivada es suficiente para su admisión.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ya desde su sentencia 34/1995 estableció la discrecionalidad técnica como herramienta de la administración, de esa manera ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirma que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará solo en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio técnico para el que se necesiten conocimientos especializados tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”.*

Si la adopción del criterio de elección discrecional esté justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos; esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de uno de los postores.

Todos los Tribunales de Recursos de Contratación asumen la doctrina de la discrecionalidad técnica tal y como aquí se ha manifestado, a modo de ejemplo podemos nombrar la Resolución 458/2022 de 22 de septiembre del TARCJA, la Resolución 1187/2022, de 6 de octubre del TACRC, la Resolución 20/2024 de 30 de octubre del OARCE, la Resolución 430/2024, de 20 de noviembre del TCCSP, la Resolución 25/2024 de 8 de marzo del TACPA, la Resolución 108/2024 del TRCCyL,

la Resolución 78/2024 de 31 de mayo de TACGal y la Resolución 15/2023 de 18 de enero de TACP Canarias

Como ha quedado patente, la cuestión planteada en la reclamación tiene un componente técnico que no puede ser enjuiciada mediante razonamientos jurídicos, por lo que estando motivado el informe técnico en no equivalencia de lo aportado por la reclamante al certificado exigido en el PCAP y no apreciándose error, ni arbitrariedad en el mismo, procede desestimar la reclamación interpuesta

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de SISTEMAS INFORMATICOS ABIERTOS, S.A.U., contra el acuerdo de la Mesa Permanente de Contratación de Canal de Isabel II, Sociedad Anónima, M.P., de fecha 4 de noviembre de 2025, por el que se excluye su oferta de la licitación del contrato denominado “*Suministro de suscripción de licencias de software SAAS para la gestión de la continuidad del negocio y sistema de notificación y gestión de alarmas en Canal de Isabel II, S.A., M.P.*”, licitado por esa entidad, con número de expediente 155-2023.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, acordada en virtud de resolución de Medidas Cautelares n.º 147/2025 adoptada por este Tribunal.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL